

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

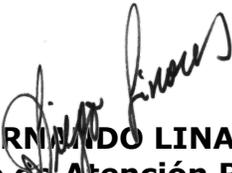
C-VSC-PARI-LA-0020

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 05 DE JUNIO DEL 2025

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	14816	VSC 432	20/05/2025	CE-VSC-PAR-I-119	21/05/2025	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
2	15901	VSC 719 VSC 484	12/08/2024 27/03/2025	CE-VSC-PAR-I-120 CE-VSC-PAR-I-121	11/02/2025 19/05/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
3	502444	VSC 618	12/05/2025	CE-VSC-PAR-I-122	29/05/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
4	16988-004	VSC 638	13/05/2025	CE-VSC-PAR-I-123	04/06/2025	SUBCONTRATO
5	500831	VSC 640	13/05/2025	CE-VSC-PAR-I-123	04/06/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

CE-VSC-PAR-I-119

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 432 del 20 de mayo del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14816 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"** dentro del expediente No. **14816**, la cual se notifico por aviso web consecutivo PARI-010-2025 FREDDY CARRANZA CORDOBA fijado el 02 de mayo del 2025 y desfijado el 05 de mayo del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día 21 de mayo del 2025, como quiera que no se presento los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué -Tolima al Cuatro (04) días del mes de junio de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000432 del 20 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14816 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 5-0288 del 06 de marzo de 1991, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de mayo de 1991, se decidió:

*“ARTICULO PRIMERO.- Otorgar la Licencia No. 14816, al señor **Vidal Carranza Niño**, por el termino de dos (2) años, prorrogables por un año (1) año mas a la solicitud del interesado, para la exploración de un yacimiento de **Arenas Silíceas**, ubicado en jurisdicción del municipio de Melgar, departamento del Tolima, en un área de 156 hectáreas comprendida dentro de los siguientes linderos: **Punto Arcifinio**: se tomo como punto arcifinio el sitio de terminado por la confluencia de las Quebradas El León y Agua Fría, marcado en el plano topográfico con las letras P.A **plancha**: 0 264 2D 0. **Coordenadas**: Norte= 943810.00; Este= 931600.00. (...)*

Observación: Se ha demarcado en el plano topográfico la carretera Cunday – Carmen de Apicalá

Que el 22 de abril de 1997 la División Regional de Minas de Ibagué, aprueba el P.T.I e informe final de exploración, calificando el proyecto en el rango de PEQUEÑA MINERIA, con una extensión superficial de 50,00 Has y 8000 toneladas de Arenas Silíceas como producción anual proyectada.

Que el 20 de marzo de 1997, la División Regional de Minas de Ibagué, aprueba la reducción de área e indica alineación y coordenadas.

Que a través de la Resolución No. 0225 de 1997 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de mayo de 2002, se decidió en su ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a **VIDAL CARRANZA NIÑO** la Licencia número 14816, para la **EXPLOTACIÓN** técnica de **AREA SILICEA** en el municipio de **MELGAR**, departamento del **Tolima**, cuya área es señalada por esta División Regional en concepto del 20 de marzo de 1997, con una extensión superficial de 50,00 Has.

Que a través de la Resolución No. 1180-469 del 22 de diciembre de 2003, emitida por la Empresa Nacional Minera LTDA “MINERCOL” resolvió declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos que le corresponden al señor Vidal Carranza Niño, a favor del señor Freddy Carranza Córdoba, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de Julio de 2004.

Que mediante la Resolución No. 002331 del 28 de septiembre del 2015, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, se resolvió prorrogar la Licencia de Explotación No. 14816 por el término de diez (10) años, contados a partir del 23 de mayo del 2012 hasta el 22 de mayo de 2022.

A través del artículo segundo de la Resolución VSC No. 000287 del 10 de abril de 2017, se requirió al titular de la Licencia de Explotación No. 14816 para que allegue el pago por la suma de OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$812.386), por concepto de la visita de fiscalización realizada en el año 2011.

Que a través de la Resolución No. VSC 00610 del 12 de agosto de 2019, la cual fue notificada por aviso el día 14 de agosto de 2024, por medio de la cual “Se declara desistido un trámite de licencia de explotación No. 14816”, se resolvió:

*“ARTICULO PRIMERO. - Declarar **DESISTIDO** el trámite de derecho de preferencia regido por el articulo 53 de la ley 1753 de 2015, presentado con radicado No. 20189010301182 del 06 de julio de 2018*

Que el 23 de mayo de 2022 a través del radicado No. 20225501058912 el señor FREDY CARRANZA CÓRDOBA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.505.979, titular de la Licencia de Explotación No. 14816, presentó solicitud de derecho de preferencia argumentando:

“Obrando como titular minero de la licencia número 14816, comedidamente me dirijo ante usted, la Autoridad Minera Nacional con el propósito que: al título número 14816, determine si concede o no la prórroga de la concesión minera atrás citada, en aplicación al derecho de favorabilidad Constitucional y el Derecho de Preferencia prescrito por el artículo 53 de Ley 1753 de 2015.”

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, evaluó íntegramente el cuaderno administrativo de la Licencia de Explotación No. **14816** y profirió el Concepto Técnico PAR-I 211 del 10 de abril de 2023, el cual se acogió mediante Auto PAR-I No. 000230 del 20 de abril de 2023, notificado por estado jurídico No. 0029 del 21 de abril de 2023, se dispuso

“Informar al titular de la Licencia de Explotación No. 14816, que de acuerdo a la solicitud de Derecho de Preferencia con radicado No. 20225501058912 del 23 de mayo de 2022, esta no podrá tramitarse hasta tanto el beneficiario allegue lo requerido en el parágrafo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, toda vez que los documentos allegados NO cumplen con los requisitos exigidos por la norma, la cual dispone:

“ARTÍCULO 53. Prórrogas de concesiones mineras. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1°. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2° de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (...)”

Así las cosas, es necesario que allegue el Programa de Trabajos y Obras (PTO) en que fundamenta la viabilidad de continuar con las actividades de explotación, razón por la cual, se le concede el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, que establece:

“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

De acuerdo a lo anterior, se le otorga al señor FREDY CARRANZA CÓRDOBA el término de un (01) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que allegue el Programa de

Trabajos y Obras (PTO) en que fundamenta la viabilidad de continuar con las actividades de explotación de la Licencia de Explotación No. 14816, con observancia a lo contemplado en el numeral 3.3 de las conclusiones del Concepto Técnico No. 211 del 10 de abril de 2023

Posteriormente, se profirió el Concepto Técnico PAR-I 709 del 07 de noviembre de 2023, el cual fue acogido mediante Auto PAR-I No. 999 del 16 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 105 del 17 de noviembre de 2023, el cual dispone:

“INFORMAR que a través del presente Auto se acoge el Concepto Técnico PAR-I No. 709 del 07 de noviembre de 2023.”

INFORMAR al Titular de la Licencia de Explotación No. 14816 que, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a pronunciarse en acto administrativo motivado y separado sobre el siguiente incumplimiento:

Presentar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) en que fundamenta la viabilidad de continuar con las actividades de explotación de la Licencia de Explotación No. 14816, con observancia a lo contemplado en el numeral 3.3 de las conclusiones del Concepto Técnico No. 211 del 10 de abril de 2023.

Teniendo en cuenta que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental –SGD- y el expediente digital, no se evidencia su presentación habiendo sido REQUERIDO BAJO DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE, mediante Auto PAR-I No. 000230 del 20 de abril de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 0029 del 0029 del 21 de abril de 2023.

INFORMAR que, la Licencia de Explotación No. 14816, se encuentra cronológicamente VENCIDA desde el día 22 de mayo de 2022, con solicitud de Acogimiento a Derecho de Preferencia, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico No cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) aprobado, ni con acto administrativo ejecutoriado y en firme a través del cual la Autoridad Ambiental otorgue Licencia Ambiental.

Mediante Concepto Técnico PAR-I No. 556 del 13 de agosto de 2024, acogido en Auto PAR-I No. 000976 del 27 de agosto de 2024, notificado en Estado 0117 del 28 de agosto de 2024, se recomendó y concluyo lo siguiente:

“3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación No. 14816, se concluye y recomienda:

“(…) 3.7 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al incumplimiento de la presentación del PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS, con el fin de dar continuidad a la solicitud de derecho de preferencia, de esta manera no cumple con los requisitos exigibles conforme al artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, de esta manera NO ES VIABLE desde el punto de vista técnico (...) la vigencia de la Licencia de Explotación culminó el día Autorización Temporal culminó el día 23 de mayo de 2022.”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente de la Licencia de Explotación No. 14816, se tiene que cuenta con dos trámites pendientes de pronunciamiento por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, así: 1. Derecho de Preferencia de la Licencia de Explotación No. 14816 y; 2. Terminación de la Licencia de Explotación No. 14816.

1. DERECHO DE PREFERENCIA

Con el objeto de tramitar la solicitud del derecho de preferencia de la Licencia de Explotación No. 14816, presentada por el titular minero mediante radicado No 20225501058912 del 23 de mayo de 2022, se expidió el Auto PAR-I No. 000230 del 20 de abril de 2023, notificado por estado jurídico No. 0029 del 21 de abril de 2023, a fin de requerir al titular de la Licencia de Explotación No. 14816, so pena de entender desistida la solicitud, para que en el término de un mes (1) mes contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo, con fundamento en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, allegara el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Lo anterior, con el propósito de evaluar la viabilidad de la solicitud del derecho de preferencia allegada con radicado No. 20225501058912 del 23 de mayo de 2022, ello, so pena de entender desistida la solicitud en comento.

Así las cosas, para surtir el trámite del Derecho de Preferencia, fue necesario que el titular de la Licencia de Explotación no. 14816 allegara el Programa de Trabajos y Obras (PTO) en que fundamenta la viabilidad de

continuar con las actividades de explotación, razón por la cual, se le requirió por el término de un (1) mes contado a partir de la expedición del Auto PAR-I No. 000230 del 20 de abril de 2023, notificado por estado jurídico No. 0029 del 21 de abril de 2023, para que allegue dicho documento técnico o formule su defensa con las pruebas pertinentes, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, a la fecha de elaboración del Concepto Técnico PAR-I No. 556 del 13 de agosto de 2024, que fue acogido posteriormente a través del Auto PAR-I No. 000976 del 27 de agosto de 2024, se evidenció que el titular de la Licencia de Explotación No. 14816 no dio cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR-I No. 000230 del 20 de abril de 2023, puesto que no allegó el Programa de Trabajos y Obras, requerido en el acto administrativo antes mencionado.

El artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—sustituido por la Ley 1755 de 2015- Artículo 17 el cual señala:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Conforme a lo anterior y en atención a que revisado el Sistema de Gestión Documental (SGD) de la Agencia Nacional de Minería se identificó que el titular NO dio cumplimiento a lo dispuesto en el Auto PAR-I No. 000230 del 20 de abril de 2023, se procederá a decretar el desistimiento de la solicitud del derecho de preferencia para la Licencia de Explotación No. 14816, presentado con radicado No. 20225501058912 del 23 de mayo de 2022, habida cuenta que no cuenta con los requisitos para continuar con su trámite y, una vez requeridos los mismos, estos no fueron allegados por el interesado.

2. TERMINACIÓN LICENCIA DE EXPLOTACIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 0225 del 07 de julio de 1997, se concedió la Licencia de Explotación No. **14816**, por diez (10) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de 50 Hectáreas para la explotación técnica de **ARENAS SILÍCEAS** en el municipio de **MELGAR** departamento del **TOLIMA**, se tiene que la misma ha finalizado su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 2655 de 1988, en el Capítulo II en sus artículos 16 y 17 establece que el título minero y las clases de títulos, entre ellos las licencias de explotación así:

“ARTÍCULO 16. TÍTULO MINERO *Título minero es el acto administrativo escrito mediante el cual, con el lleno de los requisitos señalados en este Código, se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo mineros de propiedad nacional.*

ARTÍCULO 17. CLASES DE TÍTULOS MINEROS. *La exploración técnica por métodos de subsuelo y la explotación de depósitos y yacimientos de propiedad nacional, solamente se podrán adelantar mediante licencias de exploración, licencias de explotación, aportes y contratos de concesión. Lo aquí dispuesto, no se opone a la actividad minera de subsistencia de que trata el Capítulo XVII de este Código”.*

De este modo, es claro para la autoridad minera que el régimen del Título Minero No. 14816 es el Decreto 2655 de 1988 y que su naturaleza jurídica es la de una Licencia de Explotación.

Que mediante la Resolución No. 002331 del 28 de septiembre del 2015, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, se resolvió prorrogar la Licencia de Explotación No. 14816 por el término de diez (10) años, contados a partir del 23 de mayo del 2012 hasta el 22 de mayo de 2022. En la actualidad el título minero se encuentra vencido desde el año 2022.

En ese sentido el Decreto No. 2655 de 1988 en su artículo 46 indica:

“Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación. Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión” (Subraya fuera del texto original).

De igual manera, la Ley 1753 de 2015 en su artículo 53 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 53. Prórrogas de concesiones mineras. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación”.

Consecuentemente, el artículo 1° de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, que establece los parámetros y condiciones para acceder al derecho de preferencia consagrado en el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 dispone:

“ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:*

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.”

Por lo anterior, se precisa que para optar por el derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 se deberá cumplir con una serie de requisitos como:

- Tratarse de una Licencia de Explotación.
- Haber solicitado la prórroga dentro del término legal otorgado para tal fin.
- Encontrarse al día en las obligaciones derivadas del título.
- Allegar los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.
- Que la autoridad minera haya realizado la evaluación del análisis costo beneficio establecidos en el artículo 2.2.5.2.2.11. *Evaluación Costo-Beneficio del decreto 1975 de 2016.*
- No encontrarse el título en zonas excluidas de minería.
- Encontrarse inmerso en alguno de los cuatro (4) escenarios del literal a) del artículo 1° de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016.
- Allegar los documentos de evaluación establecidos en el artículo 2 de la Resolución 41265 del 2016, como lo es allegar el estudio Técnico (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

De igual manera, se pudo constatar que el titular de la Licencia de Explotación No. 14816 no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado bajo apremio de multa a través de la Resolución VSC No. 000287 del 10 de abril de 2017, para que allegué el pago por concepto de visita de seguimiento y control por un valor de OCHOCIENTOS DOCEMIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$812.386) por concepto de inspección de campo, la cual, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha efectuado el pago respectivo.

En conclusión, la Licencia de Explotación No. 14816 no solo no cuenta con un Programa de Trabajos y Obras que contemple las actividades que se van a adelantar durante el periodo que se pretende extender para la vigencia del título minero, sino que, adicionalmente, NO se encuentra al día en sus obligaciones en razón a que aún cuenta con saldos económicos por concepto de visitas de fiscalización pendientes de ser pagados por el titular minero.

Seguidamente, se procede con lo dispuesto en el Auto PAR-I No. 000976 del 27 de agosto de 2024 en el que se informó al beneficiario que la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera se pronunciará mediante Acto Administrativo motivado y separado, para definir la Vigencia de la Licencia de Explotación No. 14816, de acuerdo con el Concepto Técnico PAR-I No. 556 del 13 de agosto de 2024, toda vez que persiste el incumplimiento de la presentación del Programa de Trabajos y Obras, con el fin de dar continuidad a la solicitud de derecho de preferencia, por cuanto no cumple con los requisitos exigibles conforme al artículo 53 de la ley 1753 de 2015.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PAR-I No. 556 del 13 de agosto de 2024 en cuanto a la finalización del plazo o vigencia de la Licencia de Explotación No. **14816**, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar su terminación toda vez que no acreditó el cumplimiento de los requisitos de procedencia del Derecho de Preferencia, encontrándose actualmente vencida.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR DESISTIDO el trámite de solicitud de derecho de preferencia presentado por el señor **FREDY CARRANZA CÓRDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.505.979, titular de la Licencia de Explotación No. **14816**, a través del radicado No. 20225501058912 del 23 de mayo de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. **14816**, otorgada por el Ministerio de Minas y Energía al señor **FREDDY CARRANZA CÓRDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80505979, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **14816** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo **SEGUNDO** de la presente Resolución y proceda con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. **14816** en el sistema gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, y la Alcaldía del Municipio de MELGAR, departamento de TOLIMA, Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - DECLARAR que el señor **FREDDY CARRANZA CÓRDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80505979, titular de la Licencia de Explotación No. 14816, adeuda a la Agencia Nacional de Minería:

- El pago por concepto de visita de seguimiento y control del 2011, por un valor de OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$812.386), requerido bajo apremio de multa a través del artículo segundo de la Resolución VSC No. 000287 del 10 de abril de 2017, el cual estipulo:

“ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR al titular de la Licencia de Explotación No. 14816, bajo apremio de multa establecida en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue el pago por concepto de la visita de seguimiento y control por valor de \$812.386., por concepto de inspección de campo, dicha suma debe ser cancelada con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago en la cuenta de ahorros No. 0122171701 del Banco Colpatría, a nombre de la Agencia Nacional de Minería

SE INFORMA, al titular de la Licencia de Explotación No. 14816, que las constancias de pago deberán ser aportadas a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes de efectuarse el pago.

Se recuerda a la titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Por lo tanto, se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **FREDDY CARRANZA CÓRDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80505979, en su condición de beneficiario de la Licencia Especial de Explotación No. **14816** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.21 11:58:15 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Adriana Salazar, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Diego Fernando Linares Rozo – Coordinador PAR - Ibagué
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador GSC-Zona Occidente
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

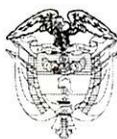
El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 719 del 12 de agosto del 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No. **15901**, la cual se notifico electronicamente a JOSE GREGORIO CORTES Y CIA. LTDA. Mediante radicado 20249010550491 el dia 20 de septiembre del 2024 y J R RESTREPO Y CIA LTDA INGENIEROS CIVILES – EN LIQUIDACION mediante notificación por aviso web mediante consecutivo PARI-002-2025 fijado el 20 de enero del 2025 y desfijado el 24 de enero del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el dia 11 de febrero del 2025, como quiera que el recurso presentado bajo radicados No. 20241003452482 y N° 20241003452712 fue rechazado por extemporaneo quedando agotado la via gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Cuatro (04) días del mes de junio de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000719

(12 de agosto 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de marzo de 1995, el Ministerio de Minas y la sociedad JR Restrepo y Cia. Ltda. Ingenieros Civiles, suscribieron **Contrato de concesión N° 15901**, para la exploración y explotación de un yacimiento de Materiales De Construcción, en un área 878.7500 hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio del Guamo, departamento del Tolima, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 6 de Julio de 1995.

El Contrato de concesión N° 15901 cuenta con licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 1672 del 18 de noviembre de 1994 emitida por CORTOLIMA.

Mediante Resolución 0081 del 26 de febrero de 1996, la División Regional de Minas de Ibagué aceptó la **cesión** del 16% de los derechos que le corresponden a la Sociedad J.R. Restrepo y Cia. Ltda. Ingenieros Civiles dentro del Contrato 15901 a favor de la sociedad José Gregorio Cortes y Cia. Ltda. Acto inscrito en el RMN el 18 de abril de 1996.

El 12 de junio de 2002 es aceptada y aprobada por MINERCOL, la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones donde se determina una explotación a cielo abierto de arenas de cantera por banco único de altura de 8 metros con una producción anual proyectada de 50.000 M3 partiendo de una nueva estimación de reservas de 2'229.996 m3.

A través de Resolución No. VSC 000867 del 20 de septiembre 2013 (ejecutoriada y en firme el 08 de noviembre de 2013). Se requirió la actualización del programa de trabajos e inversiones.

Mediante Auto VSCSM N°000001 del 01 de febrero de 2023 (notificado por estado jurídico N°06 del 06 de febrero de 2023) se determinó: “REQUERIR al titular minero la presentación de la actualización del Plan de Trabajos y Obras -PTO o el documento técnico correspondiente con la información de recursos minerales generada durante la ejecución del título minero, bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo de la Resolución 100 de 2020.”

Mediante Auto PAR-I No.650 del 07 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No.30 del 08 de junio de 2022, se dispuso:

“REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. 15901, Bajo causal de CADUCIDAD establecida en el artículo 76 numeral 6) del Decreto 2655 de 1988, para que presente la reposición de la póliza minero ambiental para la vigésimo octava (28) Anualidad de la etapa de explotación. periodo comprendido desde el 06 de julio del 2022 hasta el 05 de julio del 2023. Por lo anterior se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

le concede el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo para subsanar la falta que se le imputa."

Por medio de Auto PARI No.512 del 23 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No.69 del 24 de agosto de 2023, el cual acoge el concepto técnico PARI No.466 del 10 de agosto de 2023, se dispuso:

"REQUERIR a los titulares del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901, Bajo causal de CADUCIDAD establecida en el artículo 76 numeral 1) del Decreto 2655 de 1988, para que presente la vigencia de las sociedades JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA., identificada con NIT No. 777770026-3 y J.R. RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROSCIVILES, identificada con NIT No. 800103742-1, lo anterior considerando que consultado el Registro Único Empresarial-RUES las anteriores sociedades no cuentan con vigencia a la fecha. Por lo anterior se le concede el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo para subsanar la falta que se les imputa."

A través de Auto PARI No.984 del 14 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 103 del 15 de noviembre de 2023, el cual acoge Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I No. 285 de 31 de octubre de 2023, se dispuso:

"REQUERIR BAJO CAUSAL DE CANCELACION establecida en el Art. 76, numeral 3 del Decreto 2655 de 1988, Titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901, para que justifique la suspensión de actividades y obras por más de seis (6) meses de acuerdo a lo estipulado en Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I No.285 de 31 de octubre de 2023, Razón por la cual se le concede el término de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes."

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero N° 15901 y mediante **Concepto Técnico PAR-I N° 98 del 14 de febrero de 2024**, que forma parte integral del Auto PAR-I N° 273 del 12 de marzo de 2024, notificado por estado jurídico N° 37 del 13 de marzo de 2024, se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 15901 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. Se recomienda al profesional jurídico pronunciarse, toda vez que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD, el expediente digital minero y el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERÍA, se constató que **el titular NO ha dado cumplimiento** a lo requerido mediante:- RESOLUCIÓN No. VSC 000867 del 20 de septiembre 2013 (ejecutoriada y en firme el 08 de noviembre de 2013), en cuanto a, "REQUERIR la **presentación de la póliza minero ambiental**".- Auto PAR-I No.1098 del 16 de diciembre del 2021 (notificado por estado No.082 del 17 de diciembre del 2021) en lo referente a: "REQUERIR AL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESION No.15901 apremio de multa para que allegue la póliza minero ambiental".- Auto PAR-I No.650 del 07 de junio de 2022 (notificado por estado jurídico No.30 del 08 de junio de 2022) en lo referente a: "REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. 15901, Bajo causal de CADUCIDAD para que presente la reposición de la póliza minero ambiental para la vigésimo octava (28)Anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde el 06 de julio del 2022 hasta el 05 de julio del 2023."

3.2. REQUERIR al titular minero del contrato de concesión No.15901 la presentación de la póliza minero ambiental que ampare la vigencia contractual del título minero (VIGÉSIMA NOVENA (29) Anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde el 06 de julio de 2023 hasta el 05 de julio de 2024), toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD, el expediente digital minero y el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERÍA, se constató que el título minero no dispone de póliza minero ambiental.

3.3. Se recomienda al profesional jurídico pronunciarse, toda vez que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD, el expediente digital minero y el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERÍA, se constató que el titular NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante: Resolución No. VSC 000867 del 20 de septiembre 2013 (ejecutoriada y en firme el 08 de noviembre de 2013), en cuanto a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"REQUERIR la presentación de la actualización del programa de trabajos e inversiones." - Auto PAR-I No.1098 del 16 de diciembre del 2021 (notificado por estado No.082 del 17 de diciembre del 2021) en lo referente: "REQUERIR AL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESION No.15901 apremio de multa para que allegue el plan de trabajos e inversiones."

3.4. De acuerdo con el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera", y con base en la producción del contrato de concesión No.15901, se clasifica en Mediana minería.

3.5. Se recomienda al profesional jurídico pronunciarse, respecto del incumplimiento al Auto VSCSM No.000001 del 01 de febrero de 2023 (notificado por estado jurídico No.06 del 06 de febrero de 2023) se determinó: "REQUERIR al titular minero la presentación de la actualización del Plan de Trabajos y Obras -PTO o el documento técnico correspondiente con la información de recursos minerales generada durante la ejecución del título minero, bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo de la Resolución 100 de 2020."

3.6. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERÍA se constató que el contrato de concesión No.15901 no presenta superposición con zonas excluibles de la minería y/o zonas de restricción minera.

3.7. Se recomienda al profesional jurídico pronunciarse, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD, el expediente digital minero y el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERÍA, se constató que el titular NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante: - AUTO GTRI No. 483 del 13 de julio de 2009 (notificado por estado jurídico No.34 del 16 de julio de 2009), en cuanto a "REQUERIR la presentación de los FBM trimestrales de II, III, IV de 2003, I, II, III, IV de 2004.2005, I, II de 2006 anexo anual de 2005, semestral y anual de 2006". - RESOLUCIÓN No. VSC 000867 del 20 de septiembre 2013 (ejecutoriada y en firme el 08 de noviembre de 2013), en cuanto a "REQUERIR la presentación de los FBM trimestrales de II, III, IV de 2003, I, II, III, IV de 2004, 2005, y I, II de 2006 y los semestrales de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y los FBM anuales de 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012." - AUTO PAR-I No. 626 del 24 de julio de 2014; en cuanto a, "REQUERIR la presentación de los FBM semestral y anual de 2013 y el semestral de 2014". - AUTO GSC ZO No.000027 del 25 de enero de 2016 (notificado por estado jurídico No.18 de marzo de 2016), en cuanto a, "REQUERIR la presentación de los FBM anual de 2012 y semestral y anual 2015". - AUTO PAR-I No.1278 del 15 de noviembre de 2018 (notificado por estado jurídico No.45 del 16 de noviembre de 2018), en cuanto a, "REQUERIR bajo apremio de multa a los titulares, para que presenten los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestrales de 2016, 2017, 2018 y FBM Anuales de 2016, 2017, junto con sus respectivos planos anexos". - Auto PAR-I No.763 del 12 de junio del 2020 (notificado por estado No.0027 del 10 de junio del 2020) en lo referente a: "REQUERIR bajo apremio de multa, para que allegue el Formato Básico Minero Anual de 2018 con su respectivo plano anexo y el Formato Básico Minero Semestral de 2019." - Auto PAR-I No.1098 del 16 de diciembre del 2021 (notificado por estado No.082 del 17 de diciembre del 2021) en lo referente a: "REQUERIR AL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESION No.15901 para que allegue el Formato Básico Minero Anual de 2020." - Auto PAR-I No.650 del 07 de junio de 2022 (notificado por estado jurídico No.30 del 08 de junio de 2022) en lo referente a: "REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. 15901, Bajo Apremio de Multa para que allegue el Formato Básico Minero Anual de 2021 junto con su plano anexo a través de la plataforma ANNA MINERÍA habilitada para tal fin."

3.8. Se recomienda al profesional jurídico pronunciarse, respecto del incumplimiento al Auto PARI No.512 del 23 de agosto de 2023, el cual acoge el concepto técnico PARI No.466 del 10 de agosto de 2023, se dispone: "REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA establecida en el Art. 75 del Decreto 2655 de 1988, al titular del Contrato de Concesión No. 15901, para que allegue la presentación del Formato Básico Minero (FBM) anual de 2014 (junto con su plano de labores mineras actualizado), de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No. 466 del 10 de agosto de 2023, Razón por la cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente. REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA establecida en el Art. 75 del Decreto 2655 de 1988, al titular del Contrato de Concesión No. 15901, para que allegue los Formato Básico Minero (FBM) anual de 2019 y 2022 (junto con su plano de labores mineras actualizado) mediante la plataforma ANNAMINERIA, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No.466 del 10 de agosto de 2023, Razón por la cual se le concede el término de treinta (30) días contados a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente."

3.9. REQUERIR al titular minero del contrato de concesión No.15901 para que presente a través del Sistema Integral de Gestión de la Información Minera SIGM aplicativo ANNA minería el Formato Básico Minero (FBM) Anual de 2023.

3.10. Se recomienda al profesional jurídico pronunciarse, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero, se constató que el titular NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante: AUTO GTRI No. 483 del 13 de julio de 2009 (notificado por estado jurídico No. 34 del 16 de julio de 2009), en cuanto a "REQUERIR el pago de las regalías desde el II trimestre de 2003 hasta la fecha". RESOLUCIÓN No. VSC 000867 del 20 de septiembre 2013 (ejecutoriada y en firme el 08 de noviembre de 2013), en cuanto a, "REQUERIR a los titulares los pagos de regalías de los periodos en los cuales haya efectuado explotación desde el II trimestre de 2009 hasta el 13 de junio de 2009 y los formularios de declaración de regalías de los trimestres III, IV de 2009, I, II, III, IV de 2009, 2010, 2011, 2012 y I, II de 2013". AUTO PAR-I No. 626 del 24 de julio de 2014; en cuanto a, "REQUERIR los formularios de declaración de regalías de los trimestres III, IV de 2013 y I, II de 2014". AUTO GSC ZO No. 000027 del 25 de enero de 2016 (notificado por estado jurídico No. 18 de marzo de 2016), en cuanto a, "REQUERIR la presentación de los formularios de declaración de regalías de los trimestres III, IV de 2014 y I, II, III, IV de 2015". AUTO PAR-I No.1278 del 15 de noviembre de 2018 (notificado por estado jurídico No.45 del 16 de noviembre de 2018), en cuanto a, "REQUERIR bajo apremio de multa a los titulares, para que presenten los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2016, 2017 y I, II, III de 2018". Auto PAR-I No.763 del 12 de junio del 2020 (notificado por estado No.0027 del 10 de junio del 2020) en lo referente a: "REQUERIR bajo apremio de multa, para que a la Sociedad Titular del Contrato de Concesión No.15901 allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2018 I-II-III-IV de 2019 y I de 2020, junto con su respectivo comprobante de pago (si hay lugar)." Auto PAR-I No. 1098 del 16 de diciembre del 2021 (notificado por estado No.082 del 17 de diciembre del 2021) en lo referente a: "REQUERIR AL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESION No.15901 para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2020, I-II y III trimestre de 2021 junto con su respectivo comprobante de pago (si hay lugar)." Auto PAR-I No.650 del 07 de junio de 2022 (notificado por estado jurídico No.30 del 08 de junio de 2022) en lo referente a: "REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 15901 Bajo Apremio de Multa para que allegue la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV de 2021 y I de 2022 (con su respectiva constancia de pago, si a ello hubiese lugar)."

3.11. Se recomienda al profesional jurídico pronunciarse, respecto del incumplimiento al Auto PARI No.512 del 23 de agosto de 2023, el cual acoge el concepto técnico PARI No.466 del 10 de agosto de 2023, se dispone: "REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA establecida en el Art. 75 del Decreto 2655 de 1988, al titular del Contrato de Concesión No. 15901, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres II-III-IV de 2022, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No. 466 del 10 de agosto de 2023, Razón por la cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente. REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA establecida en el Art. 75 del Decreto 2655 de 1988, al titular del Contrato de Concesión No. 15901, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I y II de 2023, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PARI No. 466 del 10 de agosto de 2023, Razón por la cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente."

3.12. REQUERIR al titular minero del contrato de concesión No.15901, para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2023, junto con su respectivo comprobante de pago (si hay lugar) de acuerdo con los minerales aprobados por la autoridad minera.

3.13. Se recomienda al profesional jurídico pronunciarse, respecto del incumplimiento al Auto PARI No.984 del 14 de noviembre de 2023, el cual acoge Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I No. 285 de 31 de octubre de 2023, se dispone: "REQUERIR BAJO CAUSAL DE CANCELACION establecida en el **Art. 76, numeral 3 del Decreto 2655 de 1988**, Titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901, **para que justifique la suspensión de actividades y obras por más de seis (6) meses de acuerdo a lo estipulado en Informe de Visita de**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Fiscalización Integral PAR-I No.285 de 31 de octubre de 2023, Razón por la cual se le concede el término de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente."

3.14. Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No.15901 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.15. Se recomienda al profesional jurídico pronunciarse, respecto del incumplimiento al Auto PARI No.512 del 23 de agosto de 2023, el cual acoge el concepto técnico PARI No.466 del 10 de agosto de 2023, y dispone: "REQUERIR a los titulares del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901, Bajo causal de CADUCIDAD establecida en el artículo 76 numeral 1) del Decreto 2655 de 1988, para que presente la vigencia de las sociedades JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA., identificada con NIT No. 77770026-3 y J.R. RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROSCIVILES, identificada con NIT No. 800103742-1, lo anterior considerando que consultado el Registro Único Empresarial-RUES las anteriores sociedades no cuentan con vigencia a la fecha. Por lo anterior se le concede el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo para subsanar la falta que se les imputa." Toda vez que, NO se evidencia su presentación en el sistema de gestión documental-SGD de la Agencia Nacional de Minería-ANM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No.15901 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)"

[Subraya y negrilla fuera de texto]

A la fecha del 01 de agosto de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° 15901, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso. las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato

1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.

2. La incapacidad financiera del concesionario o beneficiario que se presume cuando se le declare en quiebra o se le abra concurso de acreedores.

3. El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.

4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código.

5. La cesión total o parcial de su título sin previo permiso del Ministerio.

6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.

7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

8. El realizar obras y labores mineras en las zonas y áreas señaladas en el artículo 10 de este Código sin las autorizaciones requeridas en el mismo.

9. La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales.

10. La no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa."

[Subraya y negrilla fuera de texto]

"ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero N° 15901, se verificó los siguientes incumplimientos:

- Incumplimiento a la cláusula QUINTA, numerales 5.9 , 5.22, y DÉCIMA de la minuta de Contrato de Concesión, toda vez que habiéndose requerido a las empresas titulares para que allegaran la reposición de La Póliza Minero Ambiental, que amparará el cumplimiento de las obligaciones minero ambientales, mediante Auto PAR-I No.650 del 07 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No.30 del 08 de junio de 2022, de conformidad con lo concluido en el **Concepto Técnico PAR-I N° 98 del 14 de febrero de 2024**, este no fue cumplido dentro del término otorgado para tal fin, incumpliendo la obligación requerida conforme a lo establecido en el artículo 76 numeral 6) del Decreto 2655 de 1988, esto es, por *"El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución."*
Respecto a este requerimiento se otorgó un plazo de un (1) mes para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No.30 del 08 de junio de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 08 de julio de 2022, sin que a la fecha las sociedades JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA., y J.R. RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES., hayan demostrado el cumplimiento de lo requerido.
- Incumplimiento a la Incumplimiento a la cláusula QUINTA de la minuta de Contrato de Concesión, que dispone. *"Obligaciones. Son obligaciones del CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato: (...) 5.18. En general, todas las demás previstas en el código de minas y disposiciones reglamentarias:(...); toda vez que habiéndose requerido a las empresas titulares para que presentaran la vigencia de las sociedades JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA., identificada con NIT No. 777770026-3 y J.R. RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROSCIVILES, identificada con NIT No. 800103742-1, lo anterior considerando que consultado el Registro Único Empresarial-RUES dichas sociedades no cuentan con vigencia a la fecha, mediante de Auto PARI No. 512 del 23 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No. 69 del 24 de agosto de 2023, de conformidad con lo concluido en el **Concepto Técnico PAR-I N° 98 del 14 de febrero de 2024**, este no fue cumplido dentro del término otorgado para tal fin, incumpliendo la obligación requerida conforme a lo establecido en el artículo 76 numeral 1) del Decreto 2655 de 1988, esto es, por *"La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica."*
Respecto a este requerimiento se otorgó un plazo de un (1) mes para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 69 del 24 de agosto de 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 24 de septiembre de 2023, sin que a la fecha las sociedades JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA., y J.R. RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES., hayan demostrado el cumplimiento de lo requerido.*
- Incumplimiento a la cláusula QUINTA de la minuta de Contrato de Concesión, que dispone. *"Obligaciones. Son obligaciones del CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato: (...) 5.18. En general, todas las demás previstas en el código de minas y disposiciones reglamentarias: (...); toda vez que habiéndose requerido a las empresas titulares para que presentaran la justificación de la suspensión de actividades y obras por más de seis (6) meses, de acuerdo a lo estipulado en Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I No.285 de 31 de octubre de 2023, mediante de Auto PARI No.984 del 14 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 103 del 15 de noviembre de 2023, de conformidad con lo concluido en el **Concepto Técnico PAR-I N° 98 del 14 de febrero de 2024**, este no fue cumplido dentro del término otorgado para tal fin, incumpliendo la obligación requerida conforme a lo establecido en el artículo 76, numeral 3 del Decreto 2655 de 1988, esto es, por *"El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada."*
Respecto a este requerimiento se otorgó un plazo de un (1) mes para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 103 del 15 de noviembre de 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 15 de diciembre de 2023, sin que a la fecha las sociedades JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA., y J.R. RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES., hayan demostrado el cumplimiento de lo requerido.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 76, del Decreto 2655 de 1988, numerales 1), 3) y 6), habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 77 Decreto 2655 de 1988, anterior Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 15901.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 01 de agosto de 2024, se determinó que los titulares no han dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a las empresas titulares del Contrato de Concesión No. 15901, conforme a la cláusula QUINTA, numeral 5.22 de la minuta, para que constituya a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y allegue dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, la siguiente garantía:

- La constitución a favor de la autoridad ambiental competente de una póliza de cumplimiento equivalente como máximo al 30% anual del costo de las obras de recuperación o sustitución morfológica de todo el suelo intervenido con la explotación cielo abierto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley 99 de 1993 y 4 del Decreto número 1753 de 1994.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la minuta del contrato de concesión que al literal dispone:

"CLÁUSULA QUINTA. - Obligaciones. Son obligaciones del CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato:

(...)

5.9. Mantener vigentes las pólizas constituidas, y su cuantía;

(...)

5.18. En general, todas las demás previstas en el código de minas y disposiciones reglamentarias;

(...)

5.22. La constitución a favor de la autoridad ambiental competente de una póliza de cumplimiento equivalente como máximo al 30% anual del costo de las obras de recuperación o sustitución morfológica de todo el suelo intervenido con la explotación cielo abierto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley 99 de 1993 y 4 del Decreto número 1753 de 1994."

(Artículo 4º.- Garantías en Actividades Mineras. En desarrollo del artículo 60 de la Ley 99 de 1993, toda persona que desarrolle un proyecto de minería al cielo abierto constituirá a favor de la autoridad ambiental competente una póliza de garantía de cumplimiento equivalente, como máximo al 30% del costo anual de las obras de recuperación, o sustitución morfológica, que se pretendan desarrollar conforme al plan de manejo ambiental. La póliza deberá ser renovada anualmente y tener vigencia durante la vida útil del proyecto y hasta por dos años más a juicio de la autoridad ambiental.)

"CLÁUSULA DECIMA. - Garantías. Para garantizar el cumplimiento de este contrato, EL CONCESIONARIO constituirá a su cargo, y a favor del MINISTERIO, una garantía prendaria, bancaria o de compañía de seguros por el valor correspondiente al diez (10%) por ciento de la producción estimada para los dos (2) primeros años, de acuerdo con el Programa de Trabajos e Inversiones, y con una vigencia igual al periodo de duración de este contrato. En consecuencia, dicha garantía es de VEINTITRES MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$23.040.000.00) Moneda corriente, representada en la póliza de seguro número 856216 expedida por la firma Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Confianza". Es obligación del CONSECIONARIO mantener vigente en todo tiempo dicha garantía, y su monto se repondrá cada vez que, en razón de las multas impuestas, se agotare o disminuyere."

Por otro lado, dado que las empresas titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, se les recuerda a las empresas titulares que de conformidad con la CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo, así como revertir a la Nación a título gratuito todas las propiedades muebles e inmuebles mineras requeridas para continuar con la explotación, de acuerdo con la cláusula 9ª. Del contrato, esto es "CLÁUSULA NOVENA. (...) cuando se declare la caducidad del contrato o se renuncie este por el concesionario después de veinte (20) años, para que revertan a la Nación a título gratuito todas las propiedades muebles e inmuebles mineras requeridas para continuar con la explotación. (...)"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la Caducidad del Contrato de Concesión No. 15901, otorgado a las sociedades **JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA.**, identificada con NIT No. 777770026-3 y **J.R. RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES**, identificada con NIT No. 800103742-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. 15901, suscrito con las sociedades **JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA.**, identificada con NIT No. 777770026-3 y **J.R. RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES**, identificada con NIT No. 800103742-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a las empresas titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° 15901, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a las sociedades **JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA.**, identificada con NIT No. 777770026-3 y **J.R. RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES**, identificada con NIT No. 800103742-1, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° 15901, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. La constitución a favor de la autoridad ambiental competente de una póliza de cumplimiento equivalente como máximo al 30% anual del costo de las obras de recuperación o sustitución morfológica de todo el suelo intervenido con la explotación cielo abierto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley 99 de 1993 y 4 del Decreto número 1753 de 1994.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima - **CORTOLIMA**, a la Alcaldía del municipio de **GUAMO**, departamento del **TOLIMA** y, a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. 15901 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula **Vigésima Primera** del Contrato de Concesión N° 15901, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las sociedades **JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA.**, identificada con NIT No. 777770026-3 y **J.R. RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES**, identificada con NIT No. 800103742-1, por intermedio de sus representantes legales o apoderado, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión N° 15901, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Elizabeth Barrera Albarracín, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado VSCSM
Aprobó: Diego Fernando Linares Roza, Coordinador PAR-I
Aprobó: Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 484 del 27 de marzo del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000719 DE 12 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 15901 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No. **15901**, la cual se notifico a las compañías J.R. RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES y JOSE GREGORIO CORTES Y CIA LTDA mediante notificación por aviso web publicado bajo consecutivo PARI-011-2025 fijado el 09 de mayo del 2025 y desfijado el 15 de mayo del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día 19 de mayo del 2025, como quiera que no requiere la presentación de los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Cuatro (04) días del mes de junio de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000484 del 27 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000719 DE 12 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 15901 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de marzo de 1995, el Ministerio de Minas y la sociedad JR RESTREPO Y CÍA. LTDA. INGENIEROS CIVILES, suscribieron Contrato de concesión N° 15901, para la exploración y explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, en un área 878.7500 hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio del Guamo, departamento del Tolima, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 6 de Julio de 1995.

El Contrato de concesión N° 15901 cuenta con licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 1672 del 18 de noviembre de 1994, emitida por CORTOLIMA.

Mediante Resolución 0081 del 26 de febrero de 1996, la División Regional de Minas de Ibagué aceptó la cesión del 16% de los derechos que le correspondían a la SOCIEDAD J.R. RESTREPO Y CÍA. LTDA. INGENIEROS CIVILES dentro del Contrato No. 15901, a favor de la sociedad JOSÉ GREGORIO CORTES Y CÍA. LTDA., acto inscrito en el RMN el 18 de abril de 1996.

El 12 de junio de 2002, fue aceptada y aprobada por MINERCOL, la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones donde se determinó una explotación a cielo abierto de arenas de cantera por banco único de altura de 8 metros, con una producción anual proyectada de 50.000 M3 partiendo de una nueva estimación de reservas de 2'229.996 m3.

Por Medio de Auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C, dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2007-00416 (Juzgado de Origen 22 Civil del Circuito), en el cual actúa como demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4 y como demandado J.R RESTREPO Y CIA LTDA INGENIEROS CIVILES NIT. 800.103.742-1, JORGE EMILIO RESTREPO RUIZ y MARIA STELLA MELO DE RESTREPO, se decreta medida cautelar de EMBARGO de los derechos derivados del contrato de concesión No. 15901, otorgado a los demandados J.R RESTREPO Y CIA LTDA NIT.800.103.742.1. Medida cautelar comunicada a la Agencia Nacional de Minería a través del oficio No. OCCES22-ND5560 del 29 de julio de 2022. Acto inscrito en el RMN el 29 de agosto de 2022.

A través de Resolución VSC N° 000719 de 12 de agosto de 2024, se dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR** la Caducidad del Contrato de Concesión **No. 15901**, otorgado a las sociedades **JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA.**, identificada con NIT No. 777770026-3 y **J.R. RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES**, identificada con NIT No. 800103742-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión **No. 15901**, suscrito con las sociedades **JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA.**, identificada con NIT No. 777770026-3 y **J.R. RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES**, identificada con NIT No. 800103742-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (…)”*

La Resolución anterior se notificó electrónicamente bajo radicado No. 20249010550491 el día 20 de septiembre de 2024 a las 14:50, a la sociedad JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA., a través del correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, donde se encuentra la evidencia digital, de acuerdo a certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-3017 de 01 de octubre de 2024.

La misma Resolución se notificó a la sociedad JR RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES, por aviso publicado en la página web de la entidad, bajo el número PARI-002-2025, fijado el 20 de enero de 2025 y desfijado el 24 de enero de 2025. Previamente, se envió citación para notificación personal con No. de radicado 20249010559521 de 15 de noviembre de 2024, la cual fue devuelta el 26 de noviembre de 2024 por la empresa de mensajería PRINDEL S.A., mediante No. de guía 130038926540 de 18 de noviembre de 2024, con la anotación "No existe". De igual manera se envió citación con radicado No. 20249010561881 de 06 de diciembre de 2024, y envió de comunicación de notificación por aviso con radicado No. 20259010565681 de 17 de enero de 2025.

Con radicados N° 20241003452482 y N° 20241003452712 del 07 de octubre de 2024, el señor JOSE EDILBERTO CORTES CAMARGO en calidad de representante legal de la sociedad JOSÉ GREGORIO CORTES Y CÍA. LTDA., cotitular del contrato de concesión N° 15901 y la señora BEATRIZ HELENA CASTAÑO OLAYA, en calidad de apoderada y Gerente Administrativo de la sociedad referida, de acuerdo a poder conferido por el representante legal de la mencionada sociedad, presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución VSC N° 000719 de 12 de agosto de 2024. La cotitular sociedad JR RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES, no presentó recurso de reposición en contra de la Resolución antes mencionada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Contrato de Concesión N° 15901, se evidencia que el señor JOSE EDILBERTO CORTES CAMARGO en calidad de representante legal de la sociedad JOSÉ GREGORIO CORTES Y CÍA. LTDA., cotitular del contrato de concesión N° 15901 y la señora BEATRIZ HELENA CASTAÑO OLAYA, en calidad de apoderada y Gerente Administrativo de la sociedad referida, mediante el radicados N° 20241003452712 y 20241003452712 del 07 de octubre de 2024, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución VSC N° 000719 de 12 de agosto de 2024. Por su parte, no se evidenció recurso de reposición interpuesto por la cotitular sociedad JR RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o **dentro de los diez (10) días siguientes** a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por el representante legal y la apoderada de la sociedad JOSÉ GREGORIO CORTES Y CIA LTDA, cotitular del Contrato de Concesión No. 15901, no cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; dado que su presentación resultó inoportuna, como quiera que la Resolución recurrida le fue notificada electrónicamente el día 20 de septiembre de 2024 y el recurso fue allegado mediante radicados N° 20241003452482 y N° 20241003452712 del 07 de octubre de 2024, esto es, fuera de del término otorgado, el cual feneció el 04 de octubre de 2024; en tal sentido, se rechazará de acuerdo con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Ahora bien, frente al recurso subsidiario de apelación relacionado en el escrito de recurso en estudio, es menester traer a colación el artículo 74 del CPACA que prevé:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

(...)” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Reafirmando lo expuesto, el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, contenido en el oficio N° 20151200099241 de 20 de abril de 2015, conceptuó respecto de los recursos de ley contra actos de la Autoridad Minera, lo siguiente:

“(…) Por regla general, conforme lo dispone el artículo 74 del CPACA contra los actos administrativos que adoptan una decisión definitiva procede el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque, y el recurso de apelación, ante el inmediato superior administrativo y funcional con el mismo propósito. (...)” (Subrayas fuera de texto original)

Así las cosas y en aras de dar claridad al recurrente, es importante mencionar que de conformidad con el Decreto 4134 de 2011, se tiene que la Agencia Nacional de Minería, fue creada como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, razón por la cual no procede el recurso de apelación.

CORRECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000719 DE 12 DE AGOSTO DE 2024.

Una vez revisado integralmente el expediente contentivo del Contrato de Concesión No.15901, así como los documentos anexos al recurso interpuesto por los recurrentes, se verificó que por medio de la Resolución VSC N° 000719 de 12 de agosto de 2024, objeto del recurso en estudio, se dispuso declarar la Caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. 15901, otorgado a las sociedades JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA., identificada con NIT No. 777770026-3 y J.R. RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES, identificada con NIT No. 800103742-1.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia un error meramente formal tanto en la parte motiva como en la resolutive del acto administrativo referido, toda vez que, se registró: “Sociedad JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA., identificada con NIT No. 777770026-3”, siendo lo correcto, Sociedad **JOSE GREGORIO CORTES Y CIA. LTDA, identificada con N.I.T. 860519605-5.**

En ese sentido, el Artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, remite en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.* (Subraya y negrilla fuera de texto).

Que, a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, sus efectos son retroactivos y la nueva providencia se integra al acto que contiene la decisión de fondo aclarada.

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3º. del CPACA y conforme a la norma citada anteriormente, esta Vicepresidencia procederá a corregir el error formal de transcripción cometido en la parte motiva y resolutive dentro del acto administrativos en comento.

De igual forma, la Ley 1564 de 2012, “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, señala:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (subrayas fuera de texto).

En este orden de ideas, con el fin de corregir el error de transcripción evidenciado en la Resolución VSC N° 000719 de 12 de agosto de 2024, respecto del nombre y número de identificación de una de las sociedades cotitulares del título minero No. 15901, se indica que el correcto corresponde a sociedad **JOSE GREGORIO CORTES Y CIA. LTDA, identificada con N.I.T. 860519605-5.**

Sea del caso aclarar, que la presente actuación administrativa no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través de la Resolución VSC N° 000719 de 12 de agosto de 2024, por cuanto el error formal de transcripción que se evidenció, no modifica la decisión del mismo.

Igualmente, se hará necesario ordenar la corrección en el Registro Minero Nacional del nombre y número de identificación de la sociedad JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA, identificada con NIT No. 777770026-3, de tal manera que registre como **JOSE GREGORIO CORTES Y CIA. LTDA, identificada con N.I.T. 860519605-5,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, que señala:

“Artículo 334. Corrección y cancelación. *Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.”*

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición impetrado por medio de radicados N° 20241003452712 y N° 20241003452712 del 07 de octubre de 2024, en contra de la Resolución VSC N° 000719 de 12 de agosto de 2024, a través de la cual se declaró la CADUCIDAD y TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **15901**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación solicitado mediante oficios con No. de radicados 20241003452482 y 20241003452712 del 07 de octubre de 2024, contra la Resolución VSC N° 000719 de 12 de agosto de 2024, a través de la cual se declaró la CADUCIDAD y TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **15901**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - CORREGIR en la Resolución VSC N° 000719 de 12 de agosto de 2024 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, dentro de la parte motiva y en los artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y SEPTIMO de la parte resolutive, el nombre y Número Identificación Tributaria de una de las sociedades cotitulares del Contrato de Concesión No. **15901**, siendo lo correcto, Sociedad **JOSE GREGORIO CORTES Y CIA. LTDA, identificada con N.I.T. 860519605-5.**

PARÁGRAFO: Los demás aspectos de la Resolución VSC N° 000719 de 12 de agosto de 2024, se mantienen incólumes, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remitir copia del mismo junto con la Resolución VSC N° 000719 de 12 de agosto de 2024 al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de efectuar la corrección del nombre y número de identificación de una de las sociedades cotitulares, siendo el correcto **JOSE GREGORIO CORTES Y CIA. LTDA, identificada con N.I.T. 860519605-5.**

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las sociedades **JOSE GREGORIO CORTES Y CIA. LTDA**, identificada con N.I.T. 860519605-5. y **J.R. RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES**, identificada con NIT No. 800103742-1, por intermedio de sus representantes legales o apoderados, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión N° **15901**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.28 08:29:22 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Elizabeth Barrera Albarracín, Abogada -PARI
Aprobó: Diego Fernando Linares Roza, Coordinador- PARI
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador GSC-Zona Occidente
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

CE-VSC-PAR-I-122

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 618 del 12 de mayo del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502444 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No. **502444**, la cual se notifico a la ALCALDIA DE ISNOS mediante notificación electronica radicado No. 20259010580151 el día 14 de mayo del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día 29 de mayo del 2025, como quiera que no se presento los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Cuatro (04) días del mes de junio de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000618 del 12 de mayo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502444 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. RES-210-4315 del 24 de octubre de 2021, la Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resuelve en el ARTÍCULO PRIMERO, conceder la Autorización Temporal e Intransferible No 502444, a la ALCALDÍA DE ISNOS, identificada con NIT 800097098-1, con una vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el 17 de marzo de 2022, para la explotación de 99.360 m³ de RECEBO, con destino a “MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS EN LAS VEREDAS (MURALLA, YARUMAL, SILVANIA, LAS JARRAS, JERUSALÉN, MÁRMOL SECTOR 2, BORDONES) DEL MUNICIPIO DE ISNOS DEPARTAMENTO DEL HUILA”, cuya área es de 34.4932 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de Isnos, departamento Huila.

A través de Autos: PAR-I No. 1039 de 12 de diciembre de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 062 de 13 de diciembre de 2022; PAR-I No. 0875 de 01 de noviembre de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 098 de 02 de noviembre de 2023 y PAR-I No. 0319 de 21 de marzo de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 0044 de 22 de marzo de 2024, se efectuaron requerimientos bajo apremio de multa al beneficiario de la Autorización Temporal No. 502444, los requerimientos referenciados correspondieron a la presentación del Plan de Trabajo de Explotación – PTE-, obtención de la Licencia Ambiental, presentación de Formatos Básicos Mineros y presentación de Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.

Mediante Auto PAR-I No. 1103 de 27 de noviembre de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 109 de 28 de noviembre de 2023, se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral en Línea - SEL PAR-I No. 322 de 07 de noviembre de 2023, el cual concluyó entre otros:

“8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Realizada la visita de fiscalización el día 24 de octubre de 2023, se evidenció que en la Autorización Temporal No. 502444, **no se estaba realizando actividad minera alguna**, de igual manera se verificó que el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos anteriormente mencionados, específicamente presentar el Plan de Trabajos de Explotación – PTE y Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental Competente
- Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que la Autorización Temporal No. 502444, **se encuentra Sin Actividad Minera**, debido a que no cuenta con PTE ni viabilidad ambiental y que todas las actividades adelantadas por el titular minero si corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado...”.(negrillas fuera de texto).

Mediante radicado No. 20241003424782 de 24 de septiembre de 2024, el señor JOSE ALFREDO MUÑOZ MUÑOZ, en calidad de alcalde municipal de ISNOS – HUILA, presenta renuncia a la Autorización Temporal No. 502444.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. 502444, otorgada mediante Resolución No. RES-210-4315 del 24 de octubre de 2021 proferida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, a la Alcaldía del municipio de ISNOS - HUILA con NIT 800097098-1, para la explotación de 99.360 METROS CÚBICOS de RECEBO, con destino a “MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS EN LAS VEREDAS (MURALLA, YARUMAL, SILVANIA, LAS JARRAS, JERUSALÉN, MÁRMOL SECTOR 2,

BORDONES) DEL MUNICIPIO DE ISNOS DEPARTAMENTO DEL HUILA”, cuya área de 34.4932 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de Isnos en el departamento del Huila.

La Autorización Temporal No. 502444 fue otorgada con una vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 17 de marzo de 2022, motivo por el cual aún se encuentra vigente.

Mediante radicado No 20241003424782 de 24 de septiembre de 2024, el señor JOSE ALFREDO MUÑOZ MUÑOZ en calidad de alcalde municipal de ISNOS – HUILA, presenta renuncia a la Autorización Temporal No. 502444 en los siguientes términos:

“La alcaldía municipal de Isnos, identificada con NIT N° 800.097.098-1, titular de la autorización temporal No. 502444, mediante la presente, se permite renunciar a la mencionada autorización temporal, otorgada para extraer recebo desde el 17 de marzo de 2022, debido a la incapacidad administrativa, técnica y económica de la alcaldía para cumplir con los requerimientos que este tipo de autorizaciones demanda”.

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera¹, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

“Artículo 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia”.

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No 502444 se considera viable aceptar la renuncia presentada por su beneficiario, la Alcaldía del municipio de Isnos - Huila, por lo que se declarará su terminación.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que en los casos de Autorizaciones Temporales en las que se verificó en campo por parte de la Autoridad Minera la inactividad minera, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, Declaración y Pago de Regalías, Licencia Ambiental ni Plan de Trabajo de Explotación, consecuentemente se prescindirá de imponer sanción a los requerimientos efectuados durante la vigencia de la Autorización Temporal No. 502444.

En tal sentido, en el Informe de Visita de Fiscalización Integral en Línea - SEL PAR-I No. 322 de 07 de noviembre de 2023, el cual concluyó entre otros:

“8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

• Realizada la visita de fiscalización el día 24 de octubre de 2023, se evidenció que en la Autorización Temporal No. 502444, **no se estaba realizando actividad minera alguna**, de igual manera se verificó que el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos anteriormente mencionados, específicamente presentar el Plan de Trabajos de Explotación – PTE y Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental Competente

• Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que la Autorización Temporal No. 502444, **se encuentra Sin Actividad Minera**, debido a que no cuenta con PTE ni viabilidad ambiental y que todas las actividades adelantadas por el titular minero si corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado...”. (negrilla fuera de texto).

Atendiendo a las conclusiones del Informe de Visita de Fiscalización Integral en Línea referenciado, se verifica en el presente trámite de renuncia solicitado por la Alcaldía beneficiaria que, en el área de la Autorización Temporal No. 502444 no se desarrolló actividad minera.

No obstante, lo anterior, es pertinente precisar que pese a la viabilidad de la solicitud de terminación de la Autorización Temporal y como quiera que la misma no exige encontrarse a paz y salvo con el cumplimiento de

¹ Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

obligaciones, esto no implica que se omita realizar el balance del estado actual de las obligaciones. En el presente caso, es importante traer a colación lo concluido en el Mediante Auto PAR-I No. 1103 de 27 de noviembre de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 109 de 28 de noviembre de 2023, se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral en Línea - SEL PAR-I No. 322 de 07 de noviembre de 2023, el cual concluyó entre otros, "que la Autorización Temporal No. 502444, **se encuentra Sin Actividad Minera**".

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR viable la solicitud de renuncia a la Autorización Temporal No 502444 presentada por el señor JOSE ALFREDO MUÑOZ MUÑOZ, en calidad de representante legal de la ALCALDIA DE ISNOS, con NIT 800097098-1, mediante el radicado No. 20241003424782 de 24 de septiembre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. 502444, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la ALCALDIA DE ISNOS, con NIT 800097098-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la Alcaldía beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 502444, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena. Así mismo, remitase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme la presente Resolución, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado a la Autorización Temporal No **502444** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la ALCALDIA DE ISNOS, con NIT. 800097098-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal No **502444**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.05.13 09:11:53 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: José Guillermo Forero Ballestas – Abogado PAR-I
Aprobó: Diego Linares Rozo-Coordinador PAR-I
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

CE-VSC-PAR-I-123

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 638 del 13 de mayo del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No. **16988-004**, la cual se notifico a MARCEL JULIAN CADAVID ARROYAVE mediante notificación electrónica radicado No. 20259010580611 el día 19 de mayo del 2025 y INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO S.A.S. mediante notificación electrónica radicado No. 20259010580621 el día 19 de mayo del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día 04 de junio del 2025, como quiera que no se presento los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Cuatro (04) días del mes de junio de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000638 del 13 de mayo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 06 de mayo de 2022, la empresa INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO SAS con NIT. 900.519.454-4, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 16988, radicó solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (arenas, gravas, recebo), ubicado en los municipios de Carmen de Apicalá y Melgar, en el departamento de Tolima, a favor del señor MARCEL JULIAN CADAVID ARROYAVE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.290.748, correspondiéndole el código de expediente No. 16988-004.

Mediante Resolución VCT No. 336 del 19 de julio de 2022, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación determinó APROBAR el Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-004, bajo radicado No. 20221001943412 de fecha 08 de julio de 2022 con alcance de la minuta con radicado No. 20221001960342 del 14 de julio de 2022, suscrito entre la empresa INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO SAS con NIT. 900.519.454-4, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 16988, y el señor MARCEL JULIAN CADAVID ARROYAVE identificado con cédula de ciudadanía No. 71.290.748, en calidad de pequeño minero, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, ubicado en la jurisdicción del municipio de Carmen de Apicalá, departamento de Tolima, por un término de cuatro (4) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Ejecutoriada y en firme el 26 de julio de 2022.

El 02 de agosto de 2022, se realizó inscripción en el Registro Minero Nacional de la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-004, para la explotación económica de materiales de construcción, en un área de 9,8148 Hectáreas.

Mediante Auto PAR-I No. 128 del 16 de febrero de 2024 notificado mediante estado jurídico PAR-I No. 024 del 19 de febrero de 2024, se determinó

“1. REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN consagrada en literal P) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015), al Beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-004, para que allegue el Plan de Trabajos y Obras Complementario - PTOC. Lo anterior, de acuerdo con lo evaluado y concluido Concepto Técnico PAR-I No. 75 del 09 de febrero de 2024. En tal virtud, se le concede el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.

2. REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN consagrada en literal K) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015), al Beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-004, para que allegue la Licencia Ambiental o Certificado de inicio de trámite ante la Autoridad Ambiental competente. Lo anterior, de acuerdo con lo evaluado y concluido Concepto Técnico PAR-I No. 75 del 09 de febrero de 2024. En tal virtud, se le concede el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.”

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Subcontrato de Formalización No. **16988-004** y mediante Concepto Técnico **PAR-I No. 077 del 22 de enero de 2025**, que forma parte integral del Auto PAR-I No. 078 del 03 de febrero de 2025, notificado por estado jurídico PAR-I No. 011 del 04 de febrero de 2025, se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-004 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al incumplimiento de la presentación del PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO (PTOC), requerido mediante AUTO PARI No. 0128 del 16 de febrero de 2024, teniendo en cuenta que una vez revisado el aplicativo de SGD, no se evidencia su cumplimiento.

3.2 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al incumplimiento de la presentación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue Licencia ambiental al título minero o certificado de estado de trámite con una fecha no mayor a (90) noventa días, realizado mediante AUTO PARI No. 0128 del 16 de febrero de 2024, de igual manera una vez revisado el aplicativo de ANNA MINERIA, no se ha presentado.

3.3 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al incumplimiento de la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondientes a los trimestres III y IV de 2022, I, II de 2023, requeridos mediante 0499 del 15 de agosto de 2023, toda vez que revisado el aplicativo de SGD y ANNA MINERIA, no se evidencian.

3.4 Se recomienda REQUERIR al titular, la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2023, I, II, III y IV de 2024, toda vez que revisado el aplicativo de SGD y ANNA MINERIA, no se evidencian.

3.5 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al incumplimiento de la presentación de evidencia respecto a la instalación de señalización de carácter (informativa, preventiva y de seguridad en las vías de acceso); lo anterior, de acuerdo con lo evidenciado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 185 del 27 septiembre de 2023, requeridos mediante AUTO PAR-I No. 0732 del 5 de octubre de 2023, toda vez que revisado el aplicativo de SGD, no se evidencian.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-004, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.”

A la fecha del 02 de mayo de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-004**, se procede a resolver sobre la Terminación de la Aprobación de este, por lo cual se pone de presente lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.16. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1949 de 2017, el cual dispone:

“Artículo 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:

(...)

k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento.

(...)

p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional.

(...)”

Así mismo el artículo 2.2.5.4.2.9 del anterior decreto, establece:

“Artículo 2.2.5.4.2.9. Plan de Trabajos y Obras Complementario para las labores de auditoría o fiscalización diferencial.

Anotado en el Registro Minero Nacional el Subcontrato de Formalización Minera, el subcontratista deberá presentar en el término de un (1) mes prorrogable por el mismo plazo, el Plan de Trabajos y Obras, Complementario - PTOC para la fiscalización diferencial, atendiendo los términos de referencia

dispuestos para el efecto por la Autoridad Minera Nacional. Este Plan deberá contar con la aprobación por parte del titular minero, mediante la suscripción del mismo. (...)

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-004**, se verificó el incumplimiento a las obligaciones de presentar el Plan de Trabajos y Obras Complementario – PTOC y acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la autoridad ambiental correspondiente otorgue Licencia Ambiental o certificado del estado de trámite con una vigencia no mayor a noventa (90) días, toda vez que, habiendo sido requerido BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN, por medio del Auto PAR-I No. 128 del 16 de febrero de 2024 notificado mediante estado jurídico PAR-I No. 024 del 19 de febrero de 2024, estos no fueron aportados dentro del término otorgado para tal fin, incumpléndose la obligación requerida conforme a lo establecido en los literales K) y P) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017, esto es, por “*La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento y la no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional (...)*”.

Respecto a estos requerimientos se otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles para que subsanara las faltas o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico PAR-I No. 024 del 19 de febrero de 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 04 de abril de 2024, sin que a la fecha el beneficiario, el señor MARCEL JULIAN CADAVID ARROYAVE haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 2.2.5.4.2.16. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1949 de 2017, se procederá a declarar la terminación del **Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-004**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la TERMINACIÓN del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-004, cuyo beneficiario es el señor **MARCEL JULIAN CADAVID ARROYAVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.290.748, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. – Se le recuerda al señor **MARCEL JULIAN CADAVID ARROYAVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.290.748, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área, teniendo en cuenta como consecuencia la terminación del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-004, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Tolima – **CORTOLIMA** y a la Alcaldía del municipio de **CARMEN DE APICALÁ** en el departamento del **TOLIMA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. – Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el ARTÍCULO PRIMERO de la presente Resolución y, proceda con la desanotación del área del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-004** en el Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento al señor **MARCEL JULIAN CADAVID ARROYAVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.290.748, en su condición de beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-004** y a la sociedad **INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO S.A.S**, identificada con NIT. 900.519.454-4 en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. **16988**, por intermedio de su representante legal o apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.05.14 10:12:23 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Anderson Camilo Africano, Abogado PAR-I
Aprobó: Diego Linares Rozo - Coordinador PAR-I
Aprobó: Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 640 del 13 de mayo del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500831 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No. **500831**, la cual se notifico a MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE mediante notificación electronica radicado No. 20259010580631 el día 19 de mayo del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día 04 de junio del 2025, como quiera que no se presento los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué -Tolima al Cuatro (04) días del mes de junio de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No.000640 del 13 de mayo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500831 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. RES-200-83 del 20 de octubre de 2020, se concede la Autorización Temporal e Intransferible No. **500831** al municipio de CAMPOALEGRE, en el departamento del Huila identificado con NIT 891118119-9, con una vigencia hasta 30 de diciembre de 2024, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de 38.976 metros cúbicos de Recebo, con destino al proyecto SUMINISTRO DE MATERIALES DE CANTERA PARA AFIRMADO (RECEBO) PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS VIAS TERCIARIAS DE LAS VEREDAS (Piravante, El Peñol, Bejucal Bajo y Bejucal Alto), municipio de Campoalegre, cuya área es de 2.4602 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de Campoalegre en el departamento del Huila.

Mediante Informe de Visita de Fiscalización de Seguimiento en Línea - SEL PAR-I del 19 de junio de 2024 acogido en Auto PAR-I No. 786 notificado por estado jurídico No. 095 del 24 de junio de 2024, se verificó el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Autorización Temporal No. 500831 y se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

“(…) 3.1. REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR al beneficiario de la Autorización Temporal No. 500831 para que, cumpla con la obligación de atender el Seguimiento en Línea, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Autorización Temporal otorgada, y de la normatividad vigente, conforme con la programación realizada por el Punto de Atención Regional Ibagué de la Agencia Nacional de Minería. Lo anterior de acuerdo con lo concluido en el Informe de Visita de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea – SEL PAR-I del 19 de junio de 2024.

3.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES.

1. INFORMAR que a través del presente Auto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea – SEL PAR-I del 19 de junio de 2024.

2. DECLARAR FALLIDA la visita de Seguimiento en Línea –SEL- para la Autorización Temporal No. 500831, programada para la semana comprendida entre el 11 al 14 de junio de 2024, de acuerdo con el Informe de Visita de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea – SEL PAR-I No. del 19 de junio de 2024.

3. INFORMAR que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

4. INFORMAR que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

5. NOTIFICAR el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. (…).”

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, evaluó integralmente la Autorización Temporal No. 500831 y mediante **Concepto Técnico PARI No. 023 del 13 de enero de 2025**, acogido mediante Auto No. 0018 del 21 de enero de 2025, notificado por Estado Jurídico No. 003 del 22 de enero de 2025, se concluyó y recomendó lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No.500831 de la referencia se concluye y recomienda: (…)

3.8 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO** jurídico, frente a la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal No. 500831, toda vez que, de acuerdo con la Resolución RES-200-83 del 20 de octubre de 2020, se concede la Autorización Temporal e Intransferible No. 500831 al **MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE**, identificado con NIT 891118119-9, con una vigencia hasta 30 de diciembre de 2024, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de 38.976 metros cúbicos de Recebo, con destino al proyecto **SUMINISTRO DE MATERIALES DE CANTERA PARA AFIRMADO (RECEBO) PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS VIAS TERCARIAS DE LAS VEREDAS (Piravante, El Peñol, Bejucal Bajo y Bejucal Alto)**, municipio de Campoalegre, cuya área es de 2.4602 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de Campoalegre en el departamento del Huila. La vigencia de la Autorización Temporal No. 500831 culminó el día 30 de diciembre de 2024, cumpliendo una duración total de 3 años, 8 meses y 9 días.

3.9 Dado que la Autorización Temporal No. 500831 se encuentra contractualmente vencida desde el día 30 de diciembre de 2024 y teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha realizado visita de fiscalización al polígono otorgado, se solicita al Centro de Monitoreo de la Agencia Nacional de Minería, reporte de imágenes satelitales con el fin de determinar si hay detección de cambio de cobertura de la vegetación en el área, en el periodo de inicio de la autorización temporal el 22 de abril de 2021 hasta el 30 de diciembre de 2024.”.

Que mediante Informe de interpretación de imágenes satelitales ópticas para la detección de actividades mineras en el título No. 500831 de fecha 21 de enero de 2025, se concluye:

“7 Conclusiones

*Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre Mayo de 2021 y Diciembre de 2024, complementando el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial tomadas en Agosto de 2023 para el área del título 500831. Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado **no se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona**” (negritas no originales)*

A la fecha del 28 de abril de 2025, revisado el Sistema Integral de Gestión de la Información Minera -Anna Minería-, se tiene que en efecto la **Autorización Temporal No. 500831** concedida al **MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE**, identificado con NIT 891118119-9, se encuentra **vencida desde el 30 de diciembre de 2024**.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que, mediante Resolución No. RES-200-83 del 20 de octubre de 2020, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **500831** al **MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE**, para la explotación de para la explotación de 38.976 METROS CÚBICOS de RECEBO, con destino al proyecto **SUMINISTRO DE MATERIALES DE CANTERA PARA AFIRMADO (RECEBO) PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS VIAS TERCARIAS DE LAS VEREDAS (Piravante, El Peñol, Bejucal Bajo y Bejucal Alto)**, municipio de Campoalegre”, cuya área de 2.4602 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio CAMPOALEGRE en el departamento del HUILA; y considerando que el periodo de vigencia de la Autorización Temporal se encuentra vencido, toda vez que **inicio el 22 de abril de 2021**, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional y **feneció el 30 de diciembre de 2024**, conforme con el acto administrativo de otorgamiento, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, a ordenar su terminación por vencimiento del plazo.

Al respecto el Código de Minerías -Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración así:

“ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse (...).”

[Subraya no original].

Sobre la duración de las Autorizaciones Temporales, la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura–, señaló en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...)” (Negrilla fuera de texto.)

Igualmente, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al plazo, así:

“Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.”

De otra parte, se verificó en el Sistema de Gestión Documental que el Municipio de Campoalegre, beneficiario de la Autorización Temporal no presentó solicitud de prórroga para la misma. En este sentido, y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el **Concepto Técnico PAR-I No. 0023 del 13 enero de 2025**, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **500831**.

Así las cosas, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la autorización temporal debe cumplir con las obligaciones exigibles para las Autorizaciones Temporales, tales como la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de Trabajos de Explotación (PTE), Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago.

No obstante, verificado el expediente y de acuerdo con el Informe de interpretación de imágenes satelitales ópticas para la detección de actividades mineras en el título No. **500831** de fecha 21 de enero de 2025, no se evidenciaron elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas. De acuerdo con lo anterior, se hace necesario traer a colación el memorando ANM N° 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: “*Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.*”, situación ésta que sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada y por ende, de la imposición de la multa.

En consecuencia, a través del presente acto administrativo se dará por terminada la Autorización Temporal e Intransferible No. **500831** por vencimiento del término, y se ordenará remitir copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible No. **500831**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM– al **MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE**, identificado con el NIT **891118119-9**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal e Intransferible No. **500831**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente Resolución y, proceda con la desanotación del área de la Autorización Temporal e Intransferible No. **500831** en el Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y para que se surta la liberación del área o polígono, en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- y la Alcaldía del municipio de **CAMPOALEGRE**, en el departamento del **HUILA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE**, identificado con el NIT **891180191-2**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. **500831**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.05.14 10:14:38 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Luisa Fernanda Guzmán Molano - Abogada PAR-I
Aprobó: Diego Linares Rozo - Coordinador PAR-I
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador (E) GSC-ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM